

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	17/07/2024 10:58	Fecha/hora resolución	17/07/2024 11:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001102
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0000500001	Nombre Institución	Municipalidad de Alajuela
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE HIDRÓMETROS Y ACCESORIOS, CUANTIA INESTIMABLE SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001032	26/06/2024 18:15	RUBEN ANTONIO ARAYA SANCHEZ	AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001030	26/06/2024 16:13	AURORA VIQUEZ VARGAS	S & V SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001021	25/06/2024 15:46	JOSE ANDRES QUIROS MARTINEZ	REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a las quince horas cuarenta y seis minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa Regulación y Manejo de Fluidos R&M de Costa Rica Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001 promovida por la Municipalidad de Alajuela para la adquisición de hidrómetros y accesorios, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. Que el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas trece minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa S&V Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001 promovida por la Municipalidad de Alajuela para la adquisición de hidrómetros y accesorios, bajo la modalidad de entrega según demanda.

III. Que el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas quince minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa Aquaworks Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001 promovida por la Municipalidad de Alajuela para la adquisición de hidrómetros y accesorios, bajo la modalidad de entrega según demanda.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001198 de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001032 - AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AQUAWORKS S.A. a) Sobre el único adjudicatario: Criterio de la División: La empresa objetante requiere que el pliego se modifique para que se permita ofrecer por separado los objetos que componen el pliego, para que sean 11 partidas que puedan adjudicarse a 11 oferentes, en vez de 11 líneas para un único adjudicatario; lo anterior por cuanto estima que la forma en que está diseñado el pliego no garantiza la libre concurrencia y que técnicamente es factible dividir el objeto por líneas. Este requerimiento de la objetante es aceptado por la Administración en tanto señala que acogerá lo requerido y se modificará la licitación para que se tramite por medio de 11 partidas, cada una compuesta por una línea. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **b) Sobre el distribuidor autorizado: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento denominado "*ET Ad hidrometros y accesorios cuantía inestimable*", como requisito para ofertar en todas las líneas, ser el distribuidor en Costa Rica en los últimos 5 años para vender los equipos ofertados, lo anterior con el fin de verificar el respaldo postventa que daría el oferente y para cada una de las marcas ofertadas; lo cual requiere que se acredite mediante una carta del fabricante. Este aspecto es impugnado por la recurrente debido a que estima que lo solicitado limita injustificadamente la participación de las empresas que han sido creadas en un periodo inferior a 5 años pero que cuentan con la experiencia para ofrecer producto de alta calidad que satisface las necesidades de la Administración; señala que lo requerido por la Licitante carece de justificación técnica válida, que se dirige a un único oferente y que quebranta los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y valor por el dinero. Además se refirió a que lo solicitado pierde lógica porque se requieren medidores de tecnología ultrasónica los cuales son de reciente uso en el país, por lo que es difícil encontrar a más de un oferente que cumpla; y finalmente indicó que se desprende que lo requerido es contar con un servicio post venta el cual se puede lograr a través de una carta del fabricante. Por su parte, la Administración se refirió a tales señalamientos explicando por qué necesita la experiencia de 5 años vendiendo los equipos y por qué no puede ser un plazo inferior y además indicó que la recurrente pretende ajustar el pliego a sus condiciones particulares sin aportar prueba, siendo ella quien conoce su necesidad y que en consecuencia no existe una limitación injustificada en la participación, sino criterios objetivos que aseguran la satisfacción del interés público. A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a detallar. En relación con los argumentos de la objetante, estima este órgano contralor que faltó a su deber de fundamentación establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, según se procede a explicar. En primer lugar debe tenerse presente que las normas precitadas obligan a que todo recurso se presente de forma fundamentada; en este sentido y conforme a las normas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, lo anterior debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. En consecuencia, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones; en este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00502-2023 de las 11 horas con 16 minutos del 02 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00891-2023 de las 12 horas con 37 minutos del 07 de agosto de 2023. Lo anterior es necesario precisar debido a que en el caso bajo análisis se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación en tanto no explicó cómo la propuesta realizada respecto de aportar una carta del fabricante iguala el respaldo postventa que requiere la Administración; en este sentido, se extraña de la objetante una explicación y acreditación de qué es lo que puede ofrecer y cómo ello resulta equivalente a lo solicitado, por qué es favorable a la Administración y por qué permite la satisfacción del interés público. En este sentido, la recurrente no demuestra que no se requieran los años de experiencia, o bien la condición de distribuidor autorizado resulta innecesaria; por el contrario, los argumentos de la recurrente únicamente se centran en manifestar su oposición a lo requerido pero sin aportar prueba que acredite la improcedencia de lo solicitado, o bien que puede ofrecer otra acreditación que resulte igual o más beneficiosa a la Administración. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la Licitante, se estima que faltó a la justificación de su cláusula debido a que las razones expuestas para requerir una experiencia de 5 años no se encuentran sustentados de forma alguna, según se explica. La Administración señala que requiere experiencia en venta de los equipos por 5 años debido a que considera que con ello se demuestra la trayectoria de la marca en el mercado, la colaboración de la marca con el proveedor, el respaldo nacional de un producto y el soporte ante otras necesidades; sin embargo, la explicación la Licitante resulta insuficiente para acreditar por qué la experiencia debe ser en los términos solicitados, es decir, por qué es que se requiere que se trate de un distribuidor autorizado con 5 años de vender los productos. En este sentido, nótese que la Licitante únicamente explicó por qué considera que es necesario acreditar esa condición, sin embargo no demuestra por qué puede limitar la participación únicamente a distribuidores autorizados con 5 años de representar a la marca; lo anterior en tanto no acreditó a partir de un argumento objetivo y verificable, por qué lo solicitado resulta viable para limitar la participación. En este mismo sentido y respecto de la cantidad de años requeridos, la Administración señala que permite evidenciar el uso de los productos a nivel nacional y que se haya usado en un tiempo importante; sin embargo, no explica por qué ello se obtiene específicamente con 5 años bajo la condición de distribuidor autorizado. Misma situación que acontece respecto del señalamiento de que 5 años evidencia que los equipos se encuentren tropicalizados y que cumplan con la vida útil de 5 años, así como la referencia a los vicios ocultos; es decir, no se acreditó de forma alguna por qué técnicamente 5 años permite demostrar la tropicalización y la vida útil y por qué ello no se permite acreditar de otra manera o en un periodo de años inferior. Además de lo anterior, la Administración no explicó por qué jurídicamente requiere que no hayan existido cambios de representante y disputas por arbitraje y cuál es su implicación en la satisfacción del interés público; y por qué ello se demuestra en 5 años y no en un periodo de tiempo superior o inferior. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que las razones expuestas por la Administración no son válidas para restringir la participación de los oferentes debido a que carecen de fundamentación técnica y jurídica que acrediten lo señalado; en este sentido nótese que la Licitante considera que es una garantía para la satisfacción del interés público poseer una trayectoria en la venta, sin embargo, no ha valorado por ejemplo qué sucede en caso de que un oferente cuente con los años de ser distribuidor pero sin que se haya vendido un solo equipo. El ejemplo señalado anteriormente tiene por objetivo hacer ver que la Administración establece un periodo de tiempo de acreditar una condición, como garantía de respaldo de la marca y su venta en Costa Rica, pero no se visualiza a partir de su explicación y la cláusula cartelaria que esta condición en ese periodo de tiempo permita demostrar el uso de productos a nivel nacional que cumplen con los años de vida útil y que se cuente con respaldo del producto a nivel nacional. En este sentido, se estiman que pueden existir otros elementos a valorar por parte de la Administración los cuáles deben ser valorados a efectos de determinar qué es lo que requiere la Licitante y cuál sería el criterio objetivo técnica y jurídicamente, además de verificable, a partir de los cuáles garantice la libre participación de los oferentes y a su vez justifique una eventual limitación de la participación; de manera que considerando la falta de justificación de su cláusula, deberá la Administración proceder a justificar la limitación establecida, o bien ajustar el pliego de condiciones garantizando la libre participación de las partes, todo lo cual deberá ser puesto en conocimiento de los interesados por medio de la publicación en el expediente de la licitación. Por lo tanto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso ante la falta de fundamentación de la recurrente y la necesidad de motivación por parte de la Administración. **c) Sobre las muestras y laboratorio para las líneas 1, 2, 8 y 9: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento denominado "*ET Ad hidrometros y accesorios cuantía inestimable*", como requisito para todas las líneas que las muestras se deben presentar cinco días después de la apertura de las ofertas y para las líneas 2, 8 y 9, señala que estas deben presentarse además con los

resultados de las pruebas metrológicas, con un máximo de 8 (ocho) meses de realizadas, realizadas por un laboratorio debidamente acreditado ISO 17025 y ECA; además, se define que si los resultados del laboratorio no se encuentran en Costa Rica, se debe presentar un reconocimiento de acreditación emitido por el ECA donde constate que los resultados de las pruebas fueron realizados en un laboratorio acreditado ISO 17025. Estos requerimientos para esas 4 líneas son objetadas por la recurrente debido a que estima que lo solicitado favorece a un único oferente que posee laboratorio propio para pruebas metrológicas certificado por el ECA en Costa Rica y que le resulta imposible cumplir con el plazo de entrega solicitado; a partir de lo anterior, solicita que se restrinja la posibilidad de que el oferente utilice el propio banco de pruebas y sean emitidos por un órgano independiente y que se permita la entrega en un plazo de 50 días después de la apertura porque aunque se permite que las muestras sean probadas en el extranjero, estima que el plazo es insuficiente. Manifestaciones a las cuales se opuso la Administración en tanto estima que las pruebas requeridas son necesarias, que las partes pueden usar libremente cualquier laboratorio nacional o internacional, que se pueden aportar estudios elaborados en el extranjero, que el plazo otorgado es razonable y que aceptar lo propuesto por la recurrente conllevaría a perjudicar al objeto y retrasarlo innecesariamente, además de establecer limitaciones a otras empresas. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, debido a que la objetante faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, según se procede a explicar. En primer lugar, tal y como se explicó en el punto "b) Sobre el distribuidor autorizado" del presente Considerando, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones; en este sentido, se estima que la falta de fundamentación obedece a que la recurrente no explicó por qué le resulta imposible presentar las muestras y los estudios en un plazo de 5 días posteriores a la apertura de las ofertas, máxime considerando que la misma cláusula permite que los estudios tengan hasta 8 meses de antigüedad. Por otra parte, la recurrente no acreditó de dónde surgen los 50 días que está solicitando ni realizó ningún ejercicio o valoración para demostrar la razonabilidad del plazo solicitado y además se desconocen los motivos a partir de los cuales estima que solamente una empresa puede cumplir con lo solicitado, para lo cual pudo por ejemplo aportar un estudio del mercado a efectos de demostrar que no existen suficientes empresas en el país que puedan cumplir con lo requerido y que el trámite para presentar uno emitido en el extranjero deviene en insuficiente. En este mismo sentido, se desconoce cuáles son los motivos técnicos y legales que impiden a un oferente presentar los estudios de un laboratorio propio y la razonabilidad del plazo solicitado para su entrega. Así las cosas, se estima que la recurrente no demuestra la imposibilidad de cumplir en los términos del pliego y por lo tanto lo procedente es **rechazar de plano** este punto de su recurso. **d) Sobre el requerimiento de taller autorizado en Costa Rica para la línea 2: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento denominado "*ET Ad hidrometros y accesorios cuantía inestimable*", específicamente en la cláusula 7 de la línea 2 correspondiente a "Hidrómetros domiciliarios encapsulados tipo chorro múltiple de 12.7 mm", que en oferta se debe acreditar que cuenta en el país con un laboratorio de calibración, un taller de reparación y personal capacitado para dar mantenimiento, reparación y calibración para la marca de medidores ofertados; o bien, que cuenta con los medios para contratar dicho Laboratorio, Taller y Personal de mantenimiento en el país. Según indica la cláusula, este podrá ser propio o subcontratado, pero certificado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) cumpliendo con el artículo 34 de la Ley No. 8279. Además de lo anterior, el pliego manifiesta que lo solicitado tiene por objetivo cumplir con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la "Norma Técnica: Hidrómetros para el Servicio de acueducto"; y que además se establece con la intención de contar con los servicios de un laboratorio como parte de los costos de la compra en los mismos medidores, los cuales serán 30 servicios de calibración. Este aspecto es impugnado por la recurrente debido a que estima que lo solicitado debe eliminarse en tanto el objeto de la licitación no corresponde al servicio de mantenimiento y reparación; en este sentido, la recurrente señala que los oferentes deben brindar los repuestos de la marca y modelo, siendo ello suficiente para asegurar que se cuenta con el respaldo del contratista, sin que deba darse el servicio solicitado. Además de lo anterior, señaló que establecer la condición de contar con un laboratorio acreditado para la compra de medidores, es para favorecer a una empresa en particular y que las labores de reparación y calibración corresponden a una licitación cuyo objeto es diferente a la presente. Por su parte, la Administración se refirió a tales señalamientos explicando que si bien el objeto es la compra de hidrómetros y accesorios, según su experiencia se requiere el servicio de calibración; que lo pretendido es salvaguardar intereses institucionales, asegurando que el oferente cuenta con personal para el mantenimiento. Además señala que no se limita la participación en tanto el oferente puede acreditar contar con taller y laboratorio propios o subcontratados, siempre y cuando cuenten con el aval del ECA; y finalmente, la Licitante explica que lo solicitado le permite realizar pruebas para revisar cualquier proceso de control y evidenciar el soporte del oferente y que obedece a lo establecido en la Norma Técnica No. AR-HSA-2008 y el artículo 34 de la Ley del Sistema Nacional de Calidad. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a detallar. En el caso particular, se observa que lo pretendido por la Administración es que los oferentes cuenten de forma propia o subcontratada, con un laboratorio de calibración y un taller de reparación, acreditados por el ECA, con el objetivo de que realizar 30 servicios de calibración y de cumplir con lo establecido en la Norma Técnica No. AR-HSA-2008 y el artículo 34 de la Ley del Sistema Nacional de Calidad; sin embargo, estima este órgano contralor que la Licitante no ha justificado el requerimiento establecido en su cláusula. Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la Administración no ha explicado de frente a las condiciones carteleras por qué resulta indispensable contar con el servicio de un taller y un laboratorio, en tanto siquiera ha acreditado cuáles funciones y qué parte del objeto contractual específicamente es que requiere la prestación de ambos servicios; por el contrario, se observa del pliego que la Administración lo que requiere es la entrega de insumos, específicamente de medidores domiciliarios encapsulados tipo chorro múltiple de 12.7 mm, sin que se conozca cuál es la relación entre la entrega de los hidrómetros y las labores de un laboratorio y del taller que requieren. En este sentido, no solamente se desconoce por qué es necesario de frente al objeto contar los servicios requeridos, sino que además se visualiza que la justificación de la Administración se ampara en normativa derogada. Lo anterior por cuanto la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, No. 8279, a la que hace referencia la Administración, se encuentra derogada por la Ley No. 10473 del 24 de abril del 2024; de ahí que se estime que el sustento jurídico de lo solicitado no encuentra respaldo y se carece de explicación alguna por parte de la Licitante en la que explique por qué la norma le resulta aplicable al caso concreto, a pesar de encontrarse derogada. Por otra parte y en relación con la Norma Técnica No. AR-HSA-2008, se observa que si bien define en el numeral 45 que solamente podrán brindar servicios los laboratorios acreditados por el ECA, lo cierto del caso es que la Administración no ha explicado cuál es la relación entre las labores del laboratorio con el objeto; es decir, por qué esta norma resulta aplicable al deber de exigir un taller acreditado, cuando la norma hace referencia únicamente a laboratorios. De esta forma, se observa que el objeto de la Licitación, para la línea en discusión, corresponde únicamente a la entrega de los hidrómetros; sin que se visualice que deban realizarse en la fase de ejecución contractual alguna labor que amerite un taller y un laboratorio, y esto no ha sido explicado por la Administración. En este sentido, nótese que en las especificaciones correspondientes a la línea 2, únicamente se indica que el oferente deberá contar con un laboratorio de calibración (aspecto en discusión), pero no se explica cuáles son las labores a realizar que lo ameritan y por qué es indispensable contar con él a efectos de satisfacer la necesidad de la Administración; aspecto que debió ser explicado por la Licitante al momento de contestar la audiencia especial debido a que no se observa coincidencia del objeto y las cláusulas carteleras. Así las cosas, no solamente no se visualiza en el pliego la necesidad del taller y del laboratorio, sino que la Administración no ha sido capaz de explicar por qué lo requiere particularmente para esta línea; por lo tanto, lo procedente en este punto es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto, con el fin de que la Administración proceda a explicar técnicamente y conforme al pliego cuáles son las cláusulas específicas que ameritan contar con un Laboratorio y Taller autorizados por el ECA, de manera que no establezca como obligatorio un aspecto que no resulta indispensable para la Administración y de frente al objeto contractual. **e) Sobre el requerimiento de grabado de las muestras de las líneas 6 y 7: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el documento denominado "*ET Ad hidrometros y accesorios cuantía inestimable*", que la tapa de la caja deberá llevar inscrita la siguiente leyenda: "MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA" y además que se deberá presentar en oferta una certificación sobre la composición

metalúrgica del material de la tapa, emitido por un laboratorio de metalurgia, laboratorio Composición de Metales o Laboratorio ISO 17025 en el país. Estos requerimientos, así como las muestras que se deben entregar para estas líneas, son impugnados por la recurrente, debido a que requiere la modificación en los siguientes términos: 1) Que se modifique el requisito de la entrega de la muestra con la leyenda "Municipalidad de Alajuela" debido a que implicaría incurrir en gastos adicionales innecesarios; 2) Que se otorgue un plazo conveniente para la presentación del análisis metalúrgico de las muestras, el cual sea de 30 días a partir de la resolución de este órgano contralor; 3) Que las muestras sean realizadas por un laboratorio acreditado completamente ajeno al fabricante u oferente y se ajuste el plazo de entrega de las muestras. A partir de lo anterior, la Administración se manifestó acogiendo la solicitud de eliminar la leyenda de las muestras; además en relación con la ampliación del plazo indicó rechazar lo requerido debido a que el plazo brindado lo estima suficiente; y finalmente en relación con el plazo para la entrega de las muestras se manifestó en contra por considerar que implicaría un retraso injustificado. Entendido lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. 1) Sobre la leyenda de las muestras: A partir de lo indicado por la Administración al momento de atender la audiencia especial se observa que esta se allanó a las pretensiones de la recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. 2) Sobre el plazo de entrega del análisis metalúrgico: En relación con los argumentos de la objetante, estima este órgano contralor que faltó a su deber de fundamentación establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, previamente referenciados, debido a que la recurrente no explica por qué le resulta imposible cumplir con lo solicitado por la Administración en el plazo conferido; en este sentido, se observa que la recurrente pide que el análisis metalúrgico se aporte 30 días después de la resolución de este órgano contralor, sin precisar si son días hábiles o naturales y sin explicar de dónde surge este plazo y por qué este sí resulta razonable de frente a lo requerido en el pliego. De manera que lo procedente en este punto es **rechazar de plano** lo solicitado. 3) Sobre el plazo de entrega de las muestras, el laboratorio y las pruebas: Siendo que la recurrente cuestiona el plazo otorgado para la entrega de las muestras y solicita que se impida que las muestras sean realizadas por un laboratorio ajeno al fabricante u oferente, los cuales coinciden con los aspectos analizados en el punto "c) Sobre las muestras y laboratorio para las líneas 1, 2, 8 y 9" del presente Considerando; al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, se remite a la lectura de lo ahí indicado y se reitera la falta de fundamentación de la recurrente en los mismos términos señalados y que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso. f) Sobre las certificaciones solicitadas para las líneas 10 y 11: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece para las líneas 10 y 11, que se deberá acreditar contar con las siguientes certificaciones: 1) AWWA C750: Medidores De Flujo De Tiempo De Tránsito En Conductos Completamente Cerrados, 2) WRAS: Water Regulation Advisory Scheme (para uso en sistemas de suministro de agua), 3) NSF61: Drinking Water System Components y 4) FM APPROVERD: Fire Service Meters. Este requerimiento es objetado por la recurrente quien solicita que se elimine el requerimiento certificación "FM APPROVERD: Fire Service Meters" debido a que no encuentra relación con el objeto contractual; específicamente señala que por tratarse de medidores de caudal de agua potable, lo requerido es innecesario y restringe la participación, además que las certificaciones WRAS: Water Regulation Advisory Scheme y NSF61: Drinking Water System Components, resultan equivalentes. Este requerimiento de la objetante es aceptado por la Administración en tanto señala acoger lo solicitado y que procederá a eliminar como requisito de las líneas 10 y 11 lo solicitado. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202400001032 - AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400001032 - AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA"

5.2 - Recurso 800202400001030 - S & V SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA S&V S.A. a) Sobre el único adjudicatario: Criterio de la División: La empresa objetante requiere que el pliego se modifique para que se permita ofrecer por separado los objetos que componen el pliego, para que sean 11 partidas que puedan adjudicarse a 11 oferentes, incluidos fabricantes, en vez de 11 líneas para un único adjudicatario; lo anterior por cuanto estima que la forma en que está diseñado el pliego limita la libre participación en tanto se obliga a cotizar en la totalidad de las líneas. Este requerimiento de la objetante es aceptado por la Administración en tanto señala que acogerá lo requerido y se modificará la licitación para que se tramite por medio de 11 partidas, cada una compuesta por una línea. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b) Sobre el distribuidor autorizado: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el documento denominado "*ET Ad hidrometros y accesorios cuantia inestimable*", como requisito para ofertar en todas las líneas, ser el distribuidor en Costa Rica en los últimos 5 años para vender los equipos ofertados, lo anterior con el fin de verificar el respaldo postventa que daría el oferente y para cada una de las marcas ofertadas; lo cual requiere que se acredite mediante una carta del fabricante. Este aspecto es impugnado por la recurrente debido a que solo se permiten ofertas a los representantes y con ello se quebrantan los principios de igualdad y libre competencia; por lo que solicita se elimine el requisito de que únicamente podrán ofertar los distribuidores y se permita una libre participación, incluidos los fabricantes. Por su parte, la Administración se refirió a tales señalamientos explicando por qué necesita la experiencia de 5 años vendiendo los equipo y por qué no puede ser un plazo inferior y además indicó que la recurrente pretende ajustar el pliego a sus condiciones particulares sin aportar prueba, siendo ella quien conoce su necesidad y que en consecuencia no existe una limitación injustificada en la participación, sino criterios objetivos que aseguran la satisfacción del interés público. A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a detallar. En relación con los argumentos de la objetante, estima este órgano contralor que faltó a su deber de fundamentación establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, según se procede a explicar. En primer lugar debe tenerse presente que las normas precitadas obligan a que todo recurso se presente de forma fundamentada; en este sentido y conforme a las normas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, lo anterior debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. En consecuencia, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones; en este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00502-2023 de las 11 horas con 16 minutos del 02 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00891-2023 de las 12 horas con 37 minutos del 07 de agosto de 2023. Lo anterior es necesario precisar debido a que en el caso bajo análisis se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación en tanto no desarrolló ni acreditó de forma alguna por qué lo requerido conlleva a una limitación injustificada de la participación y por qué se presenta el quebranto de los principios alegados; en este sentido, se tiene que la objetante siquiera explica qué es lo que puede ofrecer a efectos de garantizar el respaldo postventa que solicita la Administración en la cláusula y cómo ello resulta equivalente a lo solicitado, por qué es favorable a la Administración y por qué permite la satisfacción del interés público. En este sentido, la recurrente no demuestra que no se requieran los años de experiencia, o bien la condición de distribuidor autorizado resulta innecesaria; por el contrario, los argumentos de la recurrente únicamente se centran en manifestar su oposición a lo requerido pero sin aportar prueba que acredite la improcedencia de lo solicitado, o bien que puede ofrecer otra acreditación que resulte igual o más beneficiosa a la Administración. Por otra parte y en relación a las manifestaciones de la Licitante, se remite a lo indicado en el Considerando "I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AQUAWORKS S.A.", punto "b) Sobre el distribuidor autorizado"; lo anterior por cuanto la Administración atendió este punto del recurso bajo los mismos términos que lo señalado en el recurso de la empresa Aquaworks S.A., por lo que al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, se remite a lo indicado en el punto indicado. Así las cosas, deberá la Administración proceder a justificar la limitación establecida, o bien ajustar el pliego de condiciones garantizando la libre participación de las partes, todo lo cual deberá ser puesto en conocimiento de los interesados por medio de la publicación en el expediente de la licitación. Por lo tanto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso ante la falta de fundamentación de la recurrente y la necesidad de motivación por parte de la Administración.

c) Sobre el requerimiento de taller autorizado en Costa Rica: Criterio de la División: En el caso particular, la empresa objetante requiere que se elimine el requisito de contar con un laboratorio de calibración acreditado para la línea 2, debido a que considera que este requerimiento limita la participación de potenciales oferentes, que solamente una empresa cumple con lo solicitado, que todos los medidores cumple con la normativa de calidad y que el objeto de la licitación es la adquisición de medidores de agua y no el servicio de laboratorio de ensayo ni laboratorio de calibración. A partir de lo anterior, siendo que la recurrente cuestiona lo solicitado en la cláusula 7 de la línea 2 correspondiente a "Hidrómetros domiciliarios encapsulados tipo chorro múltiple de 12.7 mm" y que lo indicado por la Administración coincide con lo señalado en relación con los argumentos de la empresa Aquaworks S.A., se remite a lo indicado en el punto "d) Sobre el requerimiento de taller autorizado en Costa Rica para la línea 2" del Considerando "I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AQUAWORKS S.A."; en amparo de los principios de economía procesal y celeridad, se remite a la lectura de lo ahí indicado y se le reitera a la Administración que debe proceder a explicar técnicamente y conforme al pliego cuáles son las cláusulas específicas que ameritan contar con un Laboratorio y Taller autorizados por el ECA, de manera que no establezca como obligatorio un aspecto que no resulta indispensable para la Administración y de frente al objeto contractual. Por lo tanto, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto.

Recurso 800202400001030 - S & V SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)


Se remite a lo indicado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.2 - Recurso 800202400001030 - S & V SOCIEDAD ANONIMA"

5.3 - Recurso 800202400001021 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA REGULACIÓN Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA S.A. a) Sobre el único adjudicatario: Criterio de la División: La empresa objetante requiere que el pliego se modifique para que se permita ofrecer por separado los objetos que componen el pliego, para que sean 11 partidas que puedan adjudicarse a 11 oferentes, en vez de 11 líneas para un único adjudicatario; lo anterior por cuanto estima que lo propuesto le resultará más beneficioso a la Administración. Este requerimiento de la objetante es aceptado por la Administración en tanto señala que acogerá lo requerido y se modificará la licitación para que se tramite por medio de 11 partidas, cada una compuesta por una línea. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **b) Sobre el requerimiento de taller autorizado en Costa Rica: Criterio de la División:** En el caso particular, la empresa objetante requiere que para la línea 2 se permita ofrecer un laboratorio y un taller de calibración domiciliado en el extranjero, debido a que considera que este requerimiento limita la participación de potenciales oferentes y que solamente una empresa cumple con lo solicitado. A partir de lo anterior, siendo que la recurrente cuestiona lo solicitado en la cláusula 7 de la línea 2 correspondiente a "Hidrómetros domiciliarios encapsulados tipo chorro múltiple de 12.7 mm" y que lo indicado por la Administración coincide con lo señalado en relación con los argumentos de la empresa Aquaworks S.A., se remite a lo indicado en el punto "d) Sobre el requerimiento de taller autorizado en Costa Rica para la línea 2" del Considerando "I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AQUAWORKS S.A."; en amparo de los principios de economía procesal y celeridad, se remite a la lectura de lo ahí indicado y se le reitera a la Administración que debe proceder a explicar técnicamente y conforme al pliego cuáles son las cláusulas específicas que ameritan contar con un Laboratorio y Taller autorizados por el ECA, de manera que no establezca como obligatorio un aspecto que no resulta indispensable para la Administración y de frente al objeto contractual. Por lo tanto, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto. **c) Sobre las certificaciones solicitadas para las líneas 10 y 11: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece para las líneas 10 y 11, que se deberá acreditar contar con las siguientes certificaciones: 1) AWWA C750: Medidores De Flujo De Tiempo De Tránsito En Conductos Completamente Cerrados, 2) WRAS: Water Regulation Advisory Scheme (para uso en sistemas de suministro de agua), 3) NSF61: Drinking Water System Components y 4) FM APPROVERD: Fire Service Meters. Este requerimiento es objetado por la recurrente quien solicita que se elimine el requerimiento certificación "FM APPROVERD: Fire Service Meters" debido a que este corresponde a sistemas contra incendios y en consecuencia limita la libre competencia. Este requerimiento de la objetante es aceptado por la Administración en tanto señala acoger lo solicitado y que procederá a eliminar como requisito de las líneas 10 y 11 lo solicitado. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.


IV. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001021 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo indicado en el punto "Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR" del apartado "5.3 - Recurso 800202400001021 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 800202400001021 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0000500001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el punto "Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR" del apartado "5.3 - Recurso 800202400001021 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2024 11:08	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2024 11:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01055-2024	Fecha notificación	18/07/2024 09:35